



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-11- de septiembre de 2025

ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO. Rad. 110013105 032 2025 10132 01.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ángela María Murcia Ramos, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública y buena fe, como consecuencia de ello, solicitó: ...

*2. ORDENAR que se revoque la decisión de "NO ADMITIDO" y en su lugar se me tenga como "ADMITIDO", pues yo SI acredité el Requisito Mínimo de Experiencia Profesional de 10 años como abogada, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, sumando mi experiencia como Juez de la República de 6 años, 8 meses y 5 días (del 17/agosto/2018 al 22/abril/2025) y mi experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoria General de la República de 1 año, 9 meses y 11 días (del 25/agosto/2015 al 5/junio/2017), a la experiencia de 5 años, 2 meses y 6 días que ya me calificaron como válida.*

*3. ORDENAR que se rotulen como POR CALIFICAR todos los certificados de educación adicionales a mi diploma de abogada, inclusive mi acta de grado de MAESTRIA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C. expedida el 12/diciembre/2014 por la Universidad Externado de Colombia que se adjuntó en el SIDCA al momento de la inscripción y ni la miraron en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.*

Fundamentó sus pretensiones al indicar que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el empleo Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, con código OPEC I-101-M-01-(44) modalidad ingreso y número de inscripción 0150117; dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos fue notificada como *no admitido* con la observación de acreditar solamente el requisito mínimo de educación, sin embargo, no acreditó el de experiencia. Contra la referida decisión presentó reclamación en la que solicitó revocar la decisión de excluirla del concurso, considerando que sí acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional de 10 años como abogada, sumando la experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoria General de la República y como Juez, a la que ya calificaron como válida;

adicionalmente, se solicitó tener rotular como por calificar todos los certificados de educación adicionales al diploma de abogada.

Detalló que el 25/07/2025 en el aplicativo SIDCA publicaron la respuesta a la reclamación, donde se concluyó que *Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: (...), razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.* Aduce que esa comunicación es una respuesta modelo que dieron a todos los que reclamaron, ya que no argumenta ni hace referencia a las puntuales razones de hecho y de derecho en las que se fundamentó la reclamación, vulnerándose los derechos fundamentales, ya que la reclamación tuvo 2 acápites, uno de experiencia y otro de educación. Resaltó que la pasiva al revisar los documentos aportados determinó haber acreditado un tiempo total de 5 años, 2 meses y 6 días, pero si hubiesen leído con juicio y rigor la reclamación, también hubiesen validado la experiencia como Juez de la República de 6 años, 8 meses y 5 días conforme dice la certificación laboral generada en el aplicativo Efinómina de la Rama Judicial, más 1 año, 9 meses y 11 días de Auditora Auxiliar de la Auditoría General de la República, con lo cual superaría con creces el mínimo de 10 años requerido para el cargo.

Expuso que sí se encuentra acreditada con suficiencia la experiencia como Juez de la República, pues así se corrobora con los certificados de Efinómina y el emitido por la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia; más cuando sí se puede establecer el tipo de experiencia de que se trata, pues para ser juez se debe ser abogada, además que la única certificación que emite el aplicativo Efinómina fue la adjuntada al momento de inscripción, sin que dicho aplicativo emita ninguna otra certificación laboral que diga las funciones y los cargos desempeñados (Ind.01).

## II. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al Juzgado -32- Laboral del Circuito de Bogotá el cual mediante auto del 01/08/2025 la admitió contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a quienes concedió el término de 48 horas para que ejercieran su derecho de defensa. De igual manera, ordenó vincular a los demás participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para que, si bien lo tuvieran, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción (Ind.03).

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que, realizada la verificación en la base de datos, la accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01(44), denominado

Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, arrojando un resultado preliminar de *no admitido* en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Seguidamente, la actora presentó reclamación registrada bajo radicado VRMCP202507000001077, la cual fue tramitada y resuelta conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió.

Solicitó negar en su totalidad las pretensiones formuladas en esta acción, ya que, además de no superarse los requisitos de subsidiariedad, a la demandante no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que la exclusión se produjo en estricto cumplimiento de los criterios objetivos y previamente establecidos en la Convocatoria FGN 2024, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Precisó que la aspirante no aportó la documentación para demostrar el cumplimiento de requisitos de educación y experiencia, en ese sentido, no se configura ninguna actuación arbitraria o discriminatoria, ya que los criterios de evaluación fueron aplicados de forma uniforme para todos los aspirantes, garantizando los principios de mérito, igualdad y transparencia. Además, que permitir una revisión extraordinaria del caso por vía tutela, sin que exista una afectación real y demostrada de derechos fundamentales, implicaría desnaturalizar el proceso de selección por mérito, afectar la igualdad frente a los demás participantes y desconocer la autonomía de las etapas ya agotadas del concurso (Ind.05).

La Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, expuso que la controversia gira a la inconformidad de la demandante frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso, en informe de fecha 05/08/2025 indicó que la aspirante no fue admitida por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito. Así, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el informe remitido por el operador logístico, mediante reclamación radicada ante la UT, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02/07/2025.

Ahora bien, que teniendo en cuenta que la accionante presentó reclamación, la misma fue respondida por la UT el 25/07/2025 a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de VRMCP. Por lo anterior,

la demandante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, ya que el Acuerdo No. 001 del 03/03/2025, que es la regla del concurso de méritos, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de VRMCP, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho. Además, la accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, tornándose improcedente la acción de tutela (Ind.06).

### III. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado -32- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 11/08/2025 resolvió no tutelar los derechos invocados por la accionante, tras considerar que si bien las certificaciones enunciadas por la accionante señalan una fecha de vinculación con cada una de las entidades, lo cierto es que las mismas no permiten acreditar que durante todo el tiempo de vinculación se haya desempeñado en el mismo cargo; inclusive, en lo que respecta a la certificación expedida por la Rama Judicial, la misma accionante aduce haberse desempeñado inicialmente como Juez Municipal y posteriormente como Juez del Circuito, situación que no es posible conocer con la documental allegada al plenario. Lo anterior resultando suficiente para acoger los argumentos expuestos por las accionadas, en cuanto a que las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos estipulados para ser tenidas en cuenta.

Precisó no desconocer la experiencia profesional de la accionante ni el tiempo que ha ejercido como Juez de la República, empero, que las reglas del concurso deben ser respetadas, sin que las certificaciones aportadas cumplieran a cabalidad con lo requerido; resaltando que las reglas del concurso establecen que los únicos documentos que se pueden tener en cuenta al momento de la valoración de antecedentes son los aportados dentro del término de inscripción, sin que el juez constitucional tenga potestad de dar por acreditados los requisitos con documentos que no fueron aportados en esa etapa pertinente y sí en esta acción constitucional.

Analizadas las dos situaciones objeto de controversia -experiencia y educación-, encontró que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, como quiera que tal discrepancia se suscita en el entendido de que, por un error de la accionante al momento de cargar la documentación requerida para ser admitida al concurso, la misma no pudo acreditar en el momento oportuno que sí contaba con la experiencia necesaria para concursar por la vacante que aspiraba ocupar (Ind.07).

#### IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante presentó escrito de impugnación en el que expresó que la presente acción fue interpuesta por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública, empleo público, buena fe y demás conexos, al no admitirla en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos porque supuestamente no cumple con la experiencia profesional mínima requerida de 10 años, cuando en realidad durante su inscripción sí acreditó una experiencia profesional cercana a los 14 años. Recalcó que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de buena fe y la carga dinámica de la prueba ya que no se valoró que las entidades accionadas desconocieron certificaciones laborales oficiales expedidas por la Rama Judicial y la Auditoría General de la República, que cumplen con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, y acreditan que se desempeñó como Juez de la República desde el 17/08/2018 hasta la fecha ( 6 años, 8 meses y 5 día) y ejerció el cargo de Auditora Auxiliar desde el 25/08/2015 al 05/06/2017 ( 1 año, 9 meses y 11 día). Añadió:

*Estas certificaciones no pueden ser desestimadas con el argumento genérico de “desconocer cargos anteriores”, cuando quiera que NO ejercí “cargos anteriores”. Desde que me vinculé a la Rama Judicial por concurso de méritos siempre he sido Juez de la República. Igualmente, cuando me vinculé al cargo de Auditora Auxiliar siempre le fui, hasta mi desvinculación. Entonces es imposible que me certifiquen que he ejercido otros cargos porque eso nunca ha sucedido. Es tan absurdo que exijan que en las certificaciones digan más cargos cuando yo no he desempeñado más cargos que los que dicen cada uno de los certificados. ¿De dónde se van a inventar más cargos? Jamás me van a expedir una certificación que diga que yo ejercí mas cargos, entonces me están exigiendo un documento imposible, lo cual claramente atenta contra mi derecho al acceso a la función pública y al empleo público.*

*Censuro la displicencia de los accionados al responder mi reclamación mediante un formato de respuesta que inclusive responde cosas por las que yo no reclamé (ejemplo: usaron 12 de las 18 páginas para hablar del aplicativo SIDCA y los daños que presenté), sucediendo lo mismo en los informes que presentaron en sede de tutela donde hablan también de otras cosas por las que yo no reclamé (ejemplo: dicen ahora que yo no cargué mi tarjeta profesional de abogada, lo cual no es cierto y ese documento ya aparece avalado en el SIDCA), pero lamento aún más la ligereza del A quo al comprar la tesis de aquellos de que me debían certificar más cargos que los que dicen cada una de las certificaciones, máxime cuando afirma que “Este Despacho no pretende desconocer la experiencia profesional de la accionante ni el tiempo que ha ejercido como Juez de la República, empero las reglas del concurso deben ser respetadas y las certificaciones aportadas no cumplen a cabalidad con lo requerido, y si bien se aportaron con el escrito de tutela los documentos que acreditan su desempeño como Juez por más de 6 años, también debe tenerse en cuenta que las reglas del concurso establecen que los únicos documentos que se pueden tener en cuenta al momento de la valoración de antecedentes son los aportados dentro del término de la inscripción y en esa medida no es potestad de éste Despacho Judicial dar por acreditados los requisitos con documentos que no fueron aportados en el momento de la inscripción por la accionante.”, pero parece que obvió leer la parte de la tutela en la que digo que no cargué en el SIDCA los actos administrativos de*

*nombramiento y posesión, porque expresamente el Acuerdo dice que no se debían cargar.*

*Es claro que los allegué como pruebas de la tutela, no para que me los valieran hoy, sino para probar que las certificaciones laborales son auténticas, no son falsas. Aún sin que yo tuviera esa carga de la prueba. Porque al momento de la inscripción juré que todo lo que decía y cargaba era cierto, luego, lo mínimo que esperaba era que el A quo censurara a las accionadas por no probar la supuesta falsedad de las certificaciones y por partir de la mala fe al evaluarlas. Así pues, la negativa sin análisis específico vulnera el artículo 83 de la Constitución: presunción de buena fe. Pero eso no mereció ningún reproche del A quo y por el contrario lo avaló.*

*4. De otra parte, censuro que el A quo ni siquiera haya leído la parte de la tutela en que digo que al responder mi reclamación, las accionadas omitieron por completo responder mi petición sobre mi experiencia como Auditora Auxiliar. Una petición que no se responda de fondo por completo, configura una flagrante violación al derecho de petición y debido proceso administrativo. Pero eso no mereció ningún reproche del A quo, es más, ni se refirió a tal omisión.*

*5. Respecto al requisito de EDUCACIÓN es clara la vulneración del derecho a la igualdad pues se me colocó en desventaja frente a otros aspirantes al rotular como NO VÁLIDOS títulos y certificados de educación adicionales a mi diploma de abogada, pese a que el reglamento ordena rotularlos como POR CALIFICAR cuando exceden el requisito mínimo. Esto me excluye de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, afectando la igualdad en la competencia. Pero eso no mereció ningún reproche del A quo y por el contrario lo avaló.*

*6. Configuración de perjuicio irremediable: Se cumplen los elementos definidos por la Corte Constitucional para el amparo de mis derechos fundamentales vía tutela:*

- **Inminencia:** La prueba escrita se realizará en menos de una semana el 24 de agosto de 2025.*
- **Gravedad:** La exclusión injustificada me priva de participar en igualdad de condiciones en un concurso público.*
- **Urgencia:** El calendario del concurso no se detendrá por un eventual proceso contencioso.*
- **Imposibilidad de reparación posterior:** Aún un fallo favorable en vía ordinaria no me permitiría recuperar la oportunidad perdida. (...)*

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual. Es decir, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el cumplimiento de requisitos mínimos, entre otros contenidos en sentencia T-500 de 2019, a saber:

*(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

Bajo estos parámetros, propios del desarrollo doctrinal de la Corte Constitucional, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero no puede constituirse en un mecanismo alternativo que reemplace el deber que tiene el o los interesados de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, en contrario, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, desnaturalizándose y deformándose la institución de tutela. Al respecto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable<sup>[10]</sup>*

*Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>[11]</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”<sup>[12]</sup> En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención.*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la Sentencia T-002 de 2025, en la cual consideró lo siguiente:

33. *De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que este mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista otro medio de defensa judicial ordinario; (ii) aunque exista, no sea idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esta caracterización constitucional de la acción de tutela supone que la garantía de los derechos fundamentales “no es un asunto reservado al juez de tutela<sup>[121]</sup>; por el contrario, su protección corresponde a todas las autoridades y, ante las acciones u omisiones de dichas autoridades, a las autoridades judiciales ordinarias.*

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha calificado al acto de convocatoria como “Ley del Concurso”, pues por este, de manera objetiva e imparcial se establecen los requisitos,

<sup>1</sup> Sentencias T-604-13 y T-090-13

aptitudes, capacidades, formación académica, preparación y experiencia, que deben cumplir los aspirantes, para así garantizar el mérito en el acceso al empleo público; esto es, para que luego de la respectiva evaluación y clasificación de las mencionadas exigencias, el cargo a proveer sea desempeñado por quien haya superado las etapas del concurso y haya acreditado tener la mayor capacidad e idoneidad. También que la convocatoria contiene todas las etapas, procedimientos y parámetros a los que debe ceñirse la entidad administradora del concurso, y las entidades delegadas o contratadas en el proceso de evaluación y conformación de la lista de elegibles.

El artículo 125 de la Carta Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, advirtiendo que el ingreso a la misma se produce por concurso público de méritos. Estos dos componentes constituyen un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción, dentro de los principios de igualdad e imparcialidad, debiéndose garantizar que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan quienes reúnen los mayores méritos.

Ahora bien, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, vulnera los anotados principios y, por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la posición sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando se alegan presuntas vulneraciones en el marco de los concursos de méritos. En ese sentido, en sentencia T-493 de 2023, entre otras, precisó:

*6. Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>[23]</sup>. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>[24]</sup>. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:*

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo*

*caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

*7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.*

Así pues, se refiere en el Acuerdo 001 de 2025, emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

Considera la Sala en el presente asunto no se originan los supuestos para acceder a las pretensiones de esta acción constitucional, debido a que se debe demostrar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, empero no solo se trata que en el presente asunto por la parte accionante no se conoce el uso de los diferentes mecanismo legales y ordinarios, en sede contenciosa, para controvertir las decisiones de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, con resolución de aquellos que en vía administrativa subsistan y exposición por parte de las accionadas de sus razones jurídicas para arrojar un resultado de *no admitido* dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, para el empleo que aspira la accionante denominado Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito I-101-M-01-(44), sin conocer tampoco el inicio de las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo expuesto, pues si bien la existencia de un perjuicio irremediable permitiría el análisis de afectación o no del derecho fundamental que se expone, dada la subsidiariedad de la acción de tutela (art.6.1. Decreto 2591 de 1991), al analizar en concreto, en función de evitar un perjuicio irremediable, no puede observarse un riesgo inminente de la parte actora, ante interpretaciones que no irracionalen de las accionadas, pues aunque considera que de las certificaciones emitidas y no admitidas por la accionada que hubiesen podido soportar una experiencia superior a la requerida, también lo es, que de su tenor literal, como también lo concluyó el a quo, su redacción no permitía inferir que se refirieran al único cargo que la demandante, respectivamente, alega ha ejercido, por esto que indicaran que con la documentación aportada al momento de la inscripción, el tiempo de experiencia certificado no es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo inscrito, pues en expresión directa de la certificación no se podía asentar o inferir que se refirieran por todos los extremos temporales a un único cargo, en tanto no fue alejado de toda plausibilidad suponer la deficiencia de la certificación en torno a los requisitos del cargo al que se postula, aunado que son ausentes los fundamentos fácticos que permitan verificar las condiciones materiales actuales de la demandante que haga impostergable la intervención del Juez de tutela en este momento, por el cual en curso de las etapas del proceso de inscripción y selección o concurso deban tomarse a ser provistas, pues ello comporta un análisis que en vía ordinaria debe resolverse.

Lo anterior, soporta la improcedencia de la acción de tutela toda vez que este mecanismo no es el idóneo para acceder a lo pretendido, por cuanto no puede el juez constitucional superponerse a los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, a fin de resolver las controversias de índoles y características del que ocupa la atención, como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control a través del cual se ventilan los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos que generan derechos individuales y ciertos.

No encuentra la Sala que se demuestre una situación especial de protección que así lo amerite, con lo cual no se evidencia que se le esté causando un perjuicio irremediable o que por la desatención de lo pretendido pueda provocarse la incursión de uno de esos estadios, conforme lo ha adoctrinado el máximo Tribunal Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-331 de 2024, ha caracterizado el perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

*... (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se “exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño”; (ii) ser grave, es decir, que “suponga un detrimento sobre un*

*bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que “respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

También, la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016, expresó:

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*

En consecuencia, no es procedente determinar la existencia de un perjuicio inminente y grave que se correlacione a una actuación irrazonable o desproporcionada de la accionada, lo que lleva a no poder asentar como cierto el perjuicio alegado bajo una actuación contraria a la norma del concurso, esto es, sin que tampoco se demuestre arbitrariedad dentro de la etapa de Verificación de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, pues la discusión versa en la interpretación que se le debe brindar a las certificaciones aportadas con las que se pretende demostrar los años de experiencia exigidos al cargo aspirado, fundando el extremo pasivo dar aplicación a los postulados consignados en el Acuerdo No.001 de 2025. Aunado, el acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y solicitar el decreto de medidas cautelares, conforme lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser decretadas por el juez a petición de parte antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando se estimen necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia.

En armonía con las anteriores consideraciones, en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales enunciados como afectados a la parte accionante, lo que conlleva a confirmar la sentencia por la cual se conoce el asunto, proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

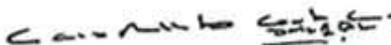
## VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado - 32- Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2025, en donde es accionante ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

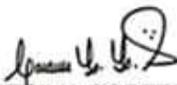
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c2db922c8db434a46ba75398e8764a8491f31d45e8cb6f869899064abc869**  
Documento generado en 11/09/2025 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>